

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.:** 110013103038-2022-00299-00

**INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ADECUAR** el poder y la demanda, por cuanto el proceso abreviado y ordinario invocado se encuentra derogado. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 368 y siguientes *ibídem*.

**SEGUNDO: APORTAR** cada uno de los poderes, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de la persona que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues el que figura en el encabezado no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados

**CUARTO: DAR** cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso dirigiendo el poder y la demanda contra el acreedor hipotecario que figura en la 005 del certificado de tradición del inmueble objeto de demanda.

**QUINTO: ACLARAR** en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en el sentido de precisar, desde que fecha exacta el demandante entró en posesión de la totalidad del inmueble objeto de

usucapión. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SSEXTO: ADECUAR y/o EXCLUIR** la pretensión segunda, por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no está concebido para que mediante sentencia se ordenen edictos emplazatorios. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 375 del mismo Código.

**SSEXTIMO: ADECUAR y/o EXCLUIR** la pretensión tercera, por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no está concebido para que mediante sentencia se ordene informar la existencia del proceso a entidades. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 375 del mismo Código.

**SSEXTAVO: ADECUAR y/o EXCLUIR** la pretensión quinta, por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no está concebido para que mediante sentencia se reconozca personería. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 375 del mismo Código.

**SSEXVENO: ALLEGAR** certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes de expedición, por cuanto el aportado es de agosto de 2021. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral del artículo 90 del mismo Código.

**SSEXCIMO: ALLEGAR** certificado de existencia y representación de la entidad bancaria que figura como acreedor hipotecario en la anotación 005 del certificado de tradición del inmueble objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

**SSEXUNDÉCIMO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica del acreedor hipotecario que figura en el

certificado existencia y representación registrada para notificaciones judiciales.

**DUODÉCIMO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos.

**DECIMO TERCERO: ALLEGAR** debidamente digitalizados los folios 37 y 38, por cuanto los aportados son ilegibles. En caso de que uno de los folios haga parte de un documento, allegar digitalizado nuevamente la totalidad del mismo. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO CUARTO: INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO QUINTO: ACREDITAR** que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos al acreedor hipotecario que pretende demandar.

**DÉCIMO SEXTO: APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica del acreedor hipotecario. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **98 del 9 de agosto de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5b66070a042d1de44d53ddfe1d485a91bc7e5336bf8a24be6b172675dd76dd**

Documento generado en 08/08/2022 04:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**